

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de junio del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/123/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527222000159 presentada ante el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El trece de diciembre del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527222000159, en la que requirió lo siguiente:

Descripción de la Solicitud de información:

"solicito atentamente lo siguiente:

- 1.- Cuál es el sistema de seguridad social que gozan la totalidad de los empleados de dicho Ayuntamiento, y cuál es la legislación que rige el referido derecho?*
- 2.- En cuántos procedimientos laborales forma parte dicho ayuntamiento, ya sea como demandado, codemandado o actor?*
- 3.- En cuántos laudos definitivos, ha sido condenado dicho ayuntamiento (2018-2022)?*
- 4.- Derivado de la pregunta anterior, a que cantidad en dinero asciende cada laudo condenatorio a dicho Ayuntamiento?*
- 5.- De los procedimientos laborales, en los que forma parte dicho ayuntamiento, en qué etapa procesal se encuentra cada uno. Solicitando que la presente información me sea proporcionada únicamente con número de expediente, fecha en que inició el procedimiento laboral y etapa procesal en que se encuentra.*
- 6.- Por año (2018-2022), cuál es la cantidad que destina dicho ayuntamiento para pagar laudos condenatorios y de que índole es el laudo (despido injustificado, prestaciones de ley, riesgos de trabajo). Solicitando la presente información me sea proporcionada únicamente con el número de expediente, cantidad a la que fue condenada, y con base a que fue condenada (si fue derivado de un despido, prestaciones de ley, etc).*

7.- *Cuántas demandas tiene en contra dicho ayuntamiento por despido injustificado (2018-2022)?*

8.- *Cuántos laudos condenatorios y cuántos laudos absolutorios tiene dicho ayuntamiento únicamente por despido injustificado (2018 - 2022)?.*

9.- *Cuántas demandas tiene en contra dicho ayuntamiento por riesgos de trabajo(2018 - 2022)?*

10.- *Cuántos laudos condenatorios y cuántos laudos absolutorios tiene dicho ayuntamiento únicamente por riesgos de trabajo(2018 - 2022)?*

11.- *Cuántas personas han demandado dicho ayuntamiento para obtener la base o nombramiento de sindicalizado en la categoría o cargo que ostentan (2018 - 2022)?. Solicito únicamente cantidad de personas.*

12.- *Derivado de la pregunta que antecede, cuántos laudos han sido condenatorios y absolutorios para dicho ayuntamiento? (Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El veintisiete de enero del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Por medio de este presente escrito haciendo uso de mi derecho yo [...] interpongo recurso de revisión contra el sujeto obligado: valle hermoso, toda vez que el antes mencionado sujeto obligado no contesto mi solicitud de información con numero de folio: 280527222000159 con fecha de presentación el día 13 de diciembre del año 2022 y con fecha limite de respuesta el día 24 de enero del año 2023, por lo antes expuesto el sujeto obligado: valle hermoso al no contestar mi solicitud de informacion violentando el articulo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas y en consecuencias violenta mi derecho al acceso a la información establecido en el articulo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas. Por lo antes expuesto solicito al Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas admita el presente recurso

de revisión y de el tramite correspondiente para salvaguardar mi derecho al acceso a la informacion establecido en el articulo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas. Además señalo el correo electrónico: [...] para recibir cualquier tipo de comunicación y notificaciones. Atentamente [...]" (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- Turno del recurso de revisión. En fecha nueve de febrero del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RR/123/2023/AI, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- Admisión del recurso de revisión. En fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veinte de febrero del año en curso, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 11 y 12.
- Alegatos del sujeto obligado. En fecha veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un oficio, al correo electrónico de este Órgano Garante, el cual se describe a continuación:
 - ❖ Oficio número 006/TRM/2023, de fecha dieciséis de marzo del año en curso, dirigido al ex Secretario del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección

de Datos Personales, suscrito por la Directora Jurídica del sujeto obligado, en el cual proporciona una respuesta.

- **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el dos de marzo del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta en el periodo de alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o

no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”
(Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado; el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; ..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular en los tiempos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

Se hace notar como relevante que posterior al término del plazo para dar contestación el sujeto obligado emitió una respuesta extemporánea, situación por la cual se procederá a su estudio.

Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, el agravio planteado por el particular y la respuesta extemporánea; los cuales se describen cronológicamente:

➤ Solicitud de información:

Descripción de la Solicitud de información:

"solicito atentamente lo siguiente:

1.- Cuál es el sistema de seguridad social que gozan la totalidad de los empleados de dicho Ayuntamiento, y cuál es la legislación que rige el referido derecho?

2.- En cuántos procedimientos laborales forma parte dicho ayuntamiento, ya sea como demandado, codemandado o actor?

3.- En cuantos laudos definitivos, ha sido condenado dicho ayuntamiento (2018-2022)?

4.- Derivado de la pregunta anterior, a que cantidad en dinero asciende cada laudo condenatorio a dicho Ayuntamiento?

5.- De los procedimientos laborales, en los que forma parte dicho ayuntamiento, en qué etapa procesal se encuentra cada uno. Solicitando que la presente información me sea proporcionada únicamente con número de expediente, fecha en que inició el procedimiento laboral y etapa procesal en que se encuentra.

6.- Por año (2018-2022), cuál es la cantidad que destina dicho ayuntamiento para pagar laudos condenatorios y de que índole es el laudo (despido injustificado, prestaciones de ley, riesgos de trabajo). Solicitando la presente información me sea proporcionada únicamente con el número de expediente, cantidad a la que fue condenada, y con base a que fue condenada (si fue derivado de un despido, prestaciones de ley, etc).

7.- Cuántas demandas tiene en contra dicho ayuntamiento por despido injustificado (2018-2022)?

8.- Cuántos laudos condenatorios y cuántos laudos absolutorios tiene dicho ayuntamiento únicamente por despido injustificado (2018 - 2022)?

9.- Cuántas demandas tiene en contra dicho ayuntamiento por riesgos de trabajo(2018 -2022)?

10.- Cuántos laudos condenatorios y cuántos laudos absolutorios tiene dicho ayuntamiento únicamente por riesgos de trabajo(2018 - 2022)?

11.- Cuántas personas han demandado dicho ayuntamiento para obtener la base o nombramiento de sindicalizado en la categoría o cargo que ostentan.(2018 - 2022)?. Solicito únicamente cantidad de personas.

12.- Derivado de la pregunta que antecede, cuantos laudos han sido condenatorios y absolutorios para dicho ayuntamiento? (Sic)

➤ Agravio por el particular:

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

➤ Alegatos del sujeto obligado. En fecha veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un oficio, al correo electrónico de este Órgano Garante, el cual se inserta a continuación:



Recurso de Revisión: RR/123/2023/AI.
 Folio de Solicitud de Información: 280527222000159.
 Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Valle Hermoso,
 Tamaulipas.
 Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.



PRESIDENCIA MUNICIPAL

DEP.- TRANSPARENCIA
 NUM. DE OFICIO: 006/TRM/2023

CD. VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS. A 16 DE FEBRERO DEL 2023

LIC. HÉCTOR DAVID RUIZ TAMAYO
 SECRETARIO EJECUTIVO DE EL INSTITUTO DE
 TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
 Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
 PRESENTE.-

Por medio del presente doy respuesta al recurso de revisión con folio RR-123-2023-AI respecto donde se me pide la siguiente información.-

En respuesta a lo solicitado en la solicitud con número de folio 280527222000159

1.- ¿Cuál es el sistema de seguridad social que gozan la totalidad de los empleados de dicho ayuntamiento, y cuál es la legislación que rige el referido derecho? El empleado del ayuntamiento goza de consulta general dentro del establecimiento de la presidencia municipal la legislación es por ley de salud para el estado de Tamaulipas y ley del trabajo.

Respecto a las demás preguntas en la solicitud notifico que hasta el momento no se a tenido una demanda o laudo dentro del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.

Sin más por el momento enviamos un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
 "RETOMANDO EL PROGRESO"

LIC. CARLOS ENRIQUE NEFTALY RIOS CUELLAR
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 ADMINISTRACION 2021-2024

PALACIO MUNICIPAL C. ING. EDUARDO CHAVEZ ENTRE HIDALGO Y TAMAULIPAS 496 VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, ZONA CENTRO, C.P 87500 TEL (894) 842-06-29

TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
 LA INFORMACION Y DE PROTECCION DE DATOS
 PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CUTIVA

De lo antes insertado, manifiesta el sujeto obligado que referente al punto uno el ayuntamiento se rige por la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y la Ley del Trabajo, así también referente a los demás cuestionamientos manifiesta que no han tenido demandas o laudos dentro del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.

Por lo que ésta ponencia, en fecha dos de marzo del año en curso, dio vista al recurrente de la respuesta emitido en el periodo de alegatos, en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente; sin que a la fecha en que se resuelve y vencido el término otorgado obra alguna inconformidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

En virtud del análisis de su inconformidad, se determina que el sujeto obligado, proporciono una respuesta de manera extemporánea, al particular, situación que modifica el agravio expuesto por el recurrente.

En conclusión, el agravio expuesto por el recurrente se considera infundado, toda vez que, el sujeto obligado modifico el acto, de una forma correcta y completa a lo solicitado por el particular.

En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

La norma en cita determina, que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la disposición anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha trece de diciembre del dos mil veintidós y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.



Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL

DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

En las tesis antes referidas se hace notar que la causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, conjuntamente, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad en aptitud de emitirlo nuevamente; así mismo para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto señalado y así se satisfaga la pretensión del recurrente.

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la aquí recurrente.

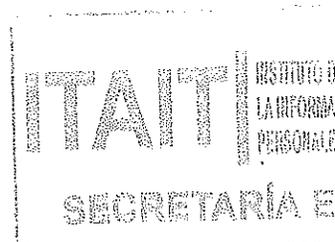
Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el recurrente formuló la solicitud de información el trece de diciembre del dos mil veintidós, por lo tanto, al contar el sujeto obligado con un término de veinte días hábiles para atender la solicitud, plazo que inició el catorce y concluyó el veinticuatro de enero del año en curso; el veintiocho de febrero del año en curso, el sujeto obligado otorgo respuesta extemporánea en el periodo de alegatos, por tal motivo, se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apege a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de

los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE



PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apege a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

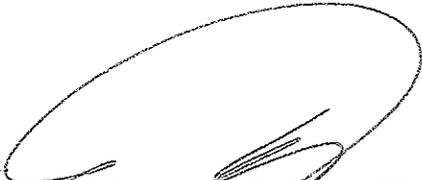
CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

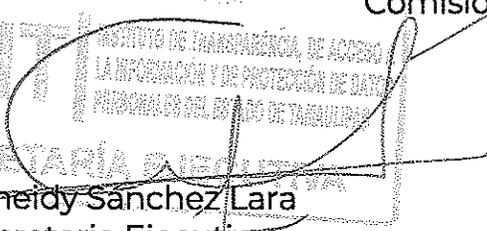
ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/123/2023/AI.

SECRET

SECRET
IN
TEXT
TO

ITAIT
SECRETARY